



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-597-SPA-362, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la poda de seis individuos arbóreos por parte de la Alcaldía con la finalidad de instalar caminos para bicicletas [hechos que tienen lugar en calle Ejido Miguel Xicalco, frente al número 11bis, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía de Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de 4 árboles de la especie *ficus retusa* y 4 de la especie *jacaranda mimosifolia* de entre 10 y 12 metros de altura, los cuales presentan poda de levantamiento de copa con cortes limpios sin la presencia de muñones y en menos del 25% de su fronda, por lo que no se afectó su estructura y tienen un buen estado general, se tuvo comunicación con vecinos del lugar quienes informaron que las podas las habían realizado personal de la Alcaldía Coyoacán.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, mediante oficio PAOT-05-300/210-0652-2019, de fecha 25 de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Alcaldía Coyoacán, información relacionada con la autorización para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos referidos en el escrito de denuncia. Por lo que en reunión de trabajo de fecha 10 de abril de 2019, el Jefe de Unidad Departamental de Ecología, informó que la poda de los árboles motivo de la denuncia se llevó a cabo bajo la autorización ECO/1791/18 por una empresa contratada por la Alcaldía, proporcionando copia simple de la misma.



Se muestran algunos de los árboles podados





Por lo anterior, y que las podas motivo de la denuncia se llevaron a cabo con cortes limpios sin dejar muñones o rasgaduras y bajo la autorización de la Alcaldía Coyoacán, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de 4 árboles de la especie *ficus retusa* y 4 de la especie *jacaranda mimosifolia*, los cuales presentaban poda de levantamiento de copa con cortes limpios sin la presencia de muñones ubicados en calle Ejido Miguel Xicalco, frente al número 11bis, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía de Coyoacán.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Ecología de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Alcaldía Coyoacán exhibió y proporcionó copia de la autorización ECO/1791/18 para la poda de los árboles motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

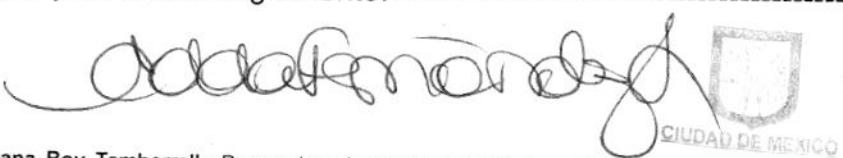
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- MTRA. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBHS/SAS/MHGH

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400

F-11-INV-P/01 rev. 0

